

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, formulado por el apoderado judicial de la parte codemandada La equidad Seguros Generales O.C., frente al auto calendado 7 de abril de 2022.

Manizales, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022).



LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandantes: **SANDRA YULIANA MONTOYA Y OTROS**
Demandados: **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS.**
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00005-00
Interlocutorio 248

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la Equidad Seguros Generales O.C., frente al auto calendado 7 de abril de 2022 mediante el cual se prorrogó la instancia y se surtió el traslado de las excepciones de mérito mediante, formuladas por GM Financial Colombia, Transportes Gran Caldas y la Equidad Seguros Generales, así como de la objeción del juramento estimatorio.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 7 de abril de 2022, se dispuso prorrogar la instancia y surtir el traslado de las excepciones de mérito mediante fijación en lista, formuladas por GM Financial Colombia, Transportes Gran Caldas y la Equidad Seguros Generales, así como de la objeción del juramento estimatorio formulada por las dos últimas entidades¹

2.2. Inconforme con dicha decisión, el apoderado de la demandada la Equidad Seguros Generales O.C, el día 20 de abril de 2022, presentó recurso de reposición² frente a la anterior decisión, indicando que “(...) Mediante Auto Interlocutorio No. 153 del 7 de abril de 2022, notificado por estados electrónicos el 8 de abril de la presente anualidad, el

¹ Archivo No. 26 C01Principal

² Archivo No. 27 C01Principal

Despacho ordenó correr traslado de la objeción al juramento y las excepciones presentadas por la pasiva de la litis, pasando por alto que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, el término para descorrer traslado de las excepciones de fondo propuestas en representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., feneció el pasado 1 de junio de 2021, sin que el extremo actor se hubiese pronunciado al respecto.

El presente recurso se fundamenta en el parágrafo único del artículo noveno del Decreto 806 del 2020, que norma por ser de carácter público, es de estricto cumplimiento.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, conforme lo exige el artículo 3 del referido Decreto 806 del 2020, y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el suscrito remitió el escrito de la contestación de la demanda con todos sus anexos, no solo al Despacho sino también a los correos que señalados por el extremo activo de la presente litis y al llamante en garantía, motivo por el cual se debe prescindir del traslado por secretaría, el cual se entendió realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje al Despacho.

2.3. En cumplimiento del artículo 318 del Código General del Proceso, del recurso de reposición, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días³

2.4. El apoderado de parte demandante se manifestó en el siguiente sentido:⁴

“Si bien es cierto, que el Decreto 806 de 2020, dispuso dentro de su normativa un acápite destinado a las notificaciones y traslados procesales, se debe tener en cuenta la verdadera intención del legislador. Lo previsto en el Parágrafo del artículo 9 del referido Decreto obedece a principios de economía procesal y publicidad, los cuales se han venido implementando con mayor fuerza desde la implementación de las TIC, razón por la cual la citada norma no puede ser interpretada en contravención de otros principios generales del derecho como es el debido proceso, mal podría esta representación descorrer traslado de excepciones de mérito de un escrito que no ha sido incorporado al proceso, recordemos que el mismo está sujeto al pronunciamiento por parte del Despacho del cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 96 del Código General del Proceso, sumando a que el traslado de las excepciones de mérito solo se fija cuando el contradictorio ha sido integrado en su totalidad, pronunciamiento que solo puede emitir el Despacho. Considera esta representación que el actuar del Despacho fue el más idóneo con las normas que regulan la materia”.

³ Archivo No. 31 C01Principal

⁴ Archivo No. 32 C01Principal

Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el funcionario que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella (CGP, art. 318). Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.⁵ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 ibídem, se debe interponer *“con expresión de las razones que lo sustentan”*. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el operador proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Precisamente en esta oportunidad el Despacho constata que los argumentos esbozados por el recurrente gozan de la entidad suficiente para lograr la modificación o revocatoria de la decisión debatida

A través de este medio de impugnación el recurrente cuestiona que se le haya dado una nueva oportunidad a la parte actora para pronunciarse frente a las excepciones de mérito propuestas, ya que, según él, estas ya habían sido objeto de traslado en una anterior oportunidad, conforme lo previsto en el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 del 2020

3.2. En el caso sub examine, el recurrente considera que no se debe correr traslado a la parte actora y al llamante en garantía de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio presentado en representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., como quiera que, conforme lo previsto en el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, la parte demandante y el llamante en garantía contaron con el término procesal oportuno para tal fin, sin que los mismos hubieren presentado argumentos en tal sentido.

⁵ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de derecho procesal*. 5ta. Ed.

Para abordar el fondo de la discusión, es necesario advertir que el artículo 370 del Código General del Proceso regula la oportunidad para correr traslado de las excepciones de mérito, indicando que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el termino de 5 días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, pida pruebas. Por su parte el decreto 806 de 2020 en el parágrafo del artículo 9 dispuso que: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (...)”*

Delimitado lo anterior, debe indicarse que, en el presente caso, verifico el Despacho que las diferentes entidades que conforman la parte pasiva fueron notificadas del auto de admisión de la demanda conforme al decreto 806 de 2020, siendo el apoderado de la parte demandante quien realizo dicha gestión. Por lo anterior, las demandadas contestaron dentro del término de traslado proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.

Debe advertirse que La Equidad Seguros Generales O.C., actúa en la presente litis como demandado principal convocado por la parte actora y como llamado en garantía citado por la empresa Transportes Gran Caldas, por lo anterior obra en el expediente digital escrito radicado en el Centro de Servicios Judiciales el 3 de marzo de 2021⁶, dando contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio, sin que haya evidencia que para esa data se hubiera enviado a todas las partes dicho escrito al buzón de correo electrónico, tal como lo estipula el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se avizora que el 21 de mayo de 2021, el apoderado judicial de La Equidad Seguros Generales O.C. envió al correo electrónico del despacho, así como al buzón electrónico de los demás intervinientes incluyendo al apoderado de la parte actora, el escrito que denomino contestación de la demanda, así como del llamado en garantía realizado por la empresa Transportes Gran Caldas, pero esta vez dando respuesta al llamamiento en garantía que fuera admitido en providencia del 21 de abril de 2021, igualmente esta documentación fue radicada a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. En esta oportunidad el apoderado judicial si realizo lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 y es frente a esta intervención realizada como llamado en garantía que el termino de traslado le feneció el 1 de junio de 2021 al llamante Transportes Gran Caldas para pronunciarse sobre las

⁶ Archivo No. 21 C01Principal

excepciones de mérito propuestas por la Equidad Seguros Generales O.CO, en su calidad de llamado en garantía.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el llamante en garantía ya había tenido la oportunidad para realizar algún pronunciamiento frente a las excepciones de mérito, elevadas por la Equidad Seguros Generales O.C, en su calidad de llamado en garantía, se accederá a lo pretendido en el sentido de revocar parcialmente la providencia del 7 de abril de 2022.

3.3. Conclusión.

Como se observa, los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente gozan de fundamento, para reponer parcialmente la decisión confutada, habida cuenta que, en el auto que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, se incluyó a todas las partes, siendo lo correcto no correr traslado de la contestación al llamamiento en garantía realizado por la Equidad Seguros Generales O.C. frente al llamante Transportes Gran Caldas, porque el mismo ya se había realizado de conformidad con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado 07 de abril de 20212 por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. Y en consecuencia se ordena:

Correr el traslado de las excepciones de mérito mediante fijación en lista, formuladas por GM Financial Colombia, Transportes Gran Caldas y la Equidad Seguros Generales O.C, (como demandada principal), así como de la objeción del juramento estimatorio formulada por dos últimas entidades, por lo cual, se le concede el termino de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que no hay lugar a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Equidad Seguros Generales O.C, en su calidad de llamado en garantía

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta decisión, continúese con el trámite normal del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d1354be02eacbea171e369175b12d7e5ceae1f5fea23f1a9805eb68b6c3a51

Documento generado en 02/06/2022 02:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>